



**INFORME DE LA PONENCIA Nº 22/2018, ELABORADO POR LA COMISIÓN
PERMANENTE DEL CONSEJO ESCOLAR DEL ESTADO**

**AL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA
2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN**

I. Antecedentes

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), entró en vigor a los veinte días de su publicación en el BOE, con un calendario de aplicación que se extendía durante cinco años. La Ley derogó la precedente Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, dejando asimismo derogados algunos preceptos todavía entonces vigentes de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa, de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de Participación, Evaluación y Gobierno de los Centros Docentes.

A lo largo de su periodo de vigencia, la LOE se ha visto modificada con distinto alcance por distintas normas legislativas posteriores. En primer término cabe mencionar la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, la cual modificó determinados artículos de la LOE, introduciendo reformas en el sistema de formación profesional y en los programas de cualificación profesional inicial. La Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, incorporó algunas modificaciones en materia de formación profesional que exigían la condición orgánica de la Ley.

La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa, supuso una importante modificación de distintos extremos de la LOE. Entre ellos cabe citar los siguientes: consideración del currículo, reparto competencial del sistema curricular educativo entre las Administraciones educativas, enfoque transversal de la educación cívica y constitucional, interpretación de la educación separada por sexos en los centros concertados, refuerzo competencial de la dirección de los centros, reducción de competencias de los Consejos escolares de los centros, certificación previa para acceder al puesto de director, establecimiento de itinerarios en el cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria, Formación profesional dual, creación de un nuevo título de Formación Profesional Básica, flexibilización de las vías de acceso entre distintos niveles de Formación profesional, consideración de la religión en el currículo escolar a efectos de concurrencia competitiva, potenciación de proyectos educativos de calidad y especialización en los centros y evaluaciones externas de fin de etapa, entre otros aspectos.



La Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, modificó asimismo la LOE y revisó los criterios prioritarios de asignación de plaza escolar, considerando la condición legal de familia numerosa y situación de acogimiento familiar del alumno o la alumna. También incrementó la reserva de plazas en los centros educativos para casos del inicio de una medida de acogimiento familiar.

El Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, pospuso la implantación de las evaluaciones externas de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato con efectos académicos, las cuales pasaron a ser transitoriamente evaluaciones de diagnóstico y muestrales, así como la evaluación del sexto curso de Educación Primaria, que dejó, también transitoriamente, de tener carácter censal para todo el alumnado.

Finalmente, cabe aludir a la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que ha incidido en la interpretación y vigencia de determinados preceptos específicos de la Ley.

II. Contenido

El Anteproyecto de Ley Orgánica que se presenta a este Consejo Escolar del Estado para su dictamen modifica en diferentes aspectos la redacción vigente de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Consta de un Artículo Único, compuesto de ochenta y tres apartados. Con los mismos se modifican total o parcialmente un total de sesenta y cuatro artículos, quince Disposiciones adicionales y cuatro Disposiciones finales de la LOE. Una de dichas Disposiciones finales de la LOE modificaba a su vez determinados artículos de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación. Además, el Anteproyecto posee cinco Disposiciones transitorias, una Disposición derogatoria única y cuatro Disposiciones finales.

En la Exposición de Motivos del Anteproyecto se afirma que el Anteproyecto no trata solamente de recuperar normas legales existentes antes de 2013, sino que pretende también revisar algunas de las medidas de la LOE con el fin de adaptarlas a la evolución de la situación educativa actual y afrontar los retos educativos que nuestro sistema comparte con los países de nuestro entorno.

Las modificaciones de la redacción vigente de la LOE se extienden a lo largo de numerosos artículos y Disposiciones de la Ley. En el Título Preliminar, las modificaciones abarcan diversos aspectos entre los que cabe citar el cumplimiento efectivo de los derechos de la infancia según las previsiones de la Convención de Derechos del Niño de la ONU. En cuanto a las precisiones de la educación básica se resalta que su finalidad consiste en universalizar los conocimientos



que haga posible el aprendizaje a lo largo de la vida. Se modifica la definición del currículo y se redefinen las relaciones competenciales entre el Gobierno y las Comunidades Autónomas en la materia, asignando al primero el establecimiento de las enseñanzas mínimas y al resto de Administraciones educativas la aprobación del currículo.

Por lo que afecta a las modificaciones en el Título I, que trata de las enseñanzas y su ordenación, la Educación Primaria recupera su estructura en tres ciclos, en el tercero de los cuales se incorpora un área de educación en valores cívicos y éticos. Cuando los alumnos no hayan alcanzado las competencias básicas podrán repetir una sola vez en el conjunto de la etapa, con un plan específico de refuerzo.

Se modifica también la redacción de diversos extremos que afectan a la ESO. A las materias de los tres primeros cursos se añade la Educación en valores cívicos y éticos, con especial atención al respeto por los derechos humanos y de la infancia, así como la igualdad entre hombres y mujeres. En el cuarto curso desaparecen los itinerarios y se precisan las materias que deberá cursar todo el alumnado, además de otras tres materias elegidas entre las que establecerá el Gobierno. No obstante, se admite la posibilidad de agrupar las materias en distintas opciones orientadas hacia las distintas opciones de Bachillerato y campos de la Formación Profesional. A partir del tercer curso, los alumnos podrán optar por cursar un programa de mejora de oportunidades orientado a la consecución del Título de Graduado en ESO. El alumnado promocionará de curso cuando haya alcanzado sus objetivos o tenga evaluación negativa en dos materias como máximo, pudiendo repetir el curso en caso contrario, circunstancia que solo podrá suceder dos veces como máximo a lo largo de la etapa. En el segundo curso de la etapa se realizará una evaluación de diagnóstico a todo el alumnado sobre las competencias alcanzadas y otra evaluación muestral en cuarto curso, sin efectos académicos para el alumnado. El título de Graduado en ESO se podrá obtener cuando el alumnado alcance las competencias básicas y los objetivos de la etapa tras la decisión colegiada del profesorado. Asimismo se obtendrá tras la superación de la Formación Profesional Básica.

En lo que afecta al Bachillerato, se organiza en las opciones de ciencias, humanidades y ciencias sociales y arte, con materias comunes, de modalidad y optativas. La Ley recoge las que se consideran comunes, el Gobierno establecerá las específicas y las Administraciones educativas las optativas. Se promocionará del primer al segundo curso cuando se hayan superado todas las materias del curso o se tengan como máximo dos materias no superadas. El título de Bachiller se obtendrá tras la superación de todas las materias de los dos cursos, excepcionalmente el equipo docente podrá decidir la obtención del título por parte del alumnado que tenga una materia sin superar y que el equipo docente considere que ha alcanzado los objetivos vinculados al título.



El acceso a la Universidad requerirá la superación de una prueba que, junto con las calificaciones obtenidas en el Bachillerato, debe valorar la madurez académica, los conocimientos adquiridos y la capacidad para seguir con éxito los estudios universitarios.

También se introducen diversas modificaciones en la Formación Profesional. El acceso a la Formación Profesional Básica exige tener cumplidos quince años y no superar los diecisiete, haber cursado el tercer año académico de ESO o, por excepción, haber cursado el segundo y que el equipo docente haya propuesto la incorporación del alumnado a un ciclo de estas características. Estas enseñanzas tendrán dos años de duración y el alumnado podrá cursarlas durante un máximo de cuatro años. El Título de Formación Profesional Básica posibilitará cursar un ciclo formativo de grado medio.

Las modificaciones que afectan al Título II, que versa sobre equidad en la educación, inciden además sobre el reforzamiento de la escuela rural y sobre la admisión del alumnado en centros públicos y privados concertados, debiendo garantizarse el derecho a la igualdad, la libertad de elección de padres, madres y tutores y la distribución equilibrada entre los centros del alumnado con necesidades educativas especiales. En lo que respecta a la admisión del alumnado en los centros se introducen cambios en el sentido de que las características propias de un centro o su oferta educativa en ningún caso pueden suponer modificaciones de los criterios de admisión. Desaparece asimismo del artículo correspondiente la circunstancia referida a la interpretación de la organización de las enseñanzas diferenciadas por sexos.

No se incorpora modificación alguna en el contenido del Título III de la LOE, sobre el profesorado.

Entre las modificaciones que recaen sobre aspectos del Título IV de la LOE, sobre centros docentes, se afirma que la red de centros debe asegurar la existencia de plazas públicas suficientes una vez considerada la oferta existente de centros públicos y privados concertados. Se alude asimismo a que corresponde a las Comunidades Autónomas el desarrollo del régimen de conciertos educativos respetando la regulación que apruebe el Gobierno.

En el Título V, que recoge los aspectos relacionados con la participación de la comunidad educativa en los centros, las modificaciones introducidas residen en el reforzamiento del papel del Consejo Escolar en los centros públicos y privados concertados, afectando también a la distribución competencial entre los órganos unipersonales y los órganos colegiados del centro. Asimismo se modifica la regulación de los procesos de selección del director o directora de los centros, en el sentido de que al menos un tercio de los miembros de la comisión será profesorado elegido por el Claustro de profesores, otro tercio lo será por y entre los miembros del Consejo Escolar que no sean profesores y profesoras.



En lo que afecta al Título VI de la LOE, que aborda la evaluación del sistema educativo, se dispone que los resultados de las evaluaciones diagnósticas que se realicen, con independencia de su alcance estatal o autonómico, no puedan ser utilizadas para valoraciones individuales del alumnado o para establecer clasificaciones de los centros. Se regula que en el último curso de la Educación Primaria y de la ESO se realice una evaluación muestral de las competencias básicas alcanzadas por el alumnado, con un carácter informativo, formativo y orientador para los centros e informativo para las familias y la comunidad escolar. Las evaluaciones de diagnóstico censales son también modificadas y deben realizarse en segundo y cuarto curso de ESO, así como en cuarto curso de Educación Primaria. La finalidad de estas evaluaciones censales es diagnóstica y debe comprobar las destrezas en expresión oral y escrita, cálculo y resolución de problemas, en relación con las competencias en comunicación lingüística y matemática. En ningún caso los resultados de estas evaluaciones pueden ser utilizadas para establecer clasificaciones de los centros.

Se debe observar que en el apartado Ochenta se procede a modificar y adaptar la Disposición final primera de la LOE, que actualiza total o parcialmente un total de catorce artículos de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

El texto normativo del Anteproyecto modifica también algunas Disposiciones adicionales derivadas de la eliminación de las evaluaciones finales de etapa. También se modifica la Disposición derivada del cambio habido en el modelo de selección del director. Como se indica en la Exposición de motivos del Anteproyecto se han incorporado en la LOE algunas Disposiciones adicionales que formaban parte de la LOMCE y que, según se afirma, la claridad normativa aconsejan recoger en la LOE resultante.

La parte final del Anteproyecto comienza con la Disposición transitoria primera, que aborda la regulación aplicable a las pruebas finales de etapa hasta que entre en aplicación el texto normativo que se recoge en el Anteproyecto. En la Disposición transitoria segunda se recoge la normativa aplicable al acceso a la Universidad hasta la implantación de las modificaciones recogidas en el Anteproyecto. La Disposición transitoria tercera incluye las normas aplicables a la obtención del Título de Educación Secundaria Obligatoria en programas de Formación Profesional Básica. La Disposición transitoria cuarta presenta la aplicación de las normas reglamentarias vigentes hasta que las mismas sean sustituidas por las que se aprueben de acuerdo con el contenido del Anteproyecto, siempre que no vulneren dicho contenido. Por último, la Disposición transitoria quinta establece la adaptación de los requisitos mínimos de los centros que atiendan alumnado de cero a dos años.

La Disposición derogatoria única deroga la Ley 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa. El Real Decreto-Ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la



ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo Dispuesto en la presente Ley.

La Disposición final primera modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, en el aspecto referido al establecimiento de las normas básicas de admisión de los estudiantes en centros universitarios, que se atribuye al Gobierno, en los términos previstos en la Ley Orgánica cuyo Anteproyecto se tramita.

La Disposición final segunda modifica la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las cualificaciones y de la Formación Profesional, asignando una nueva redacción al artículo por el que se crea el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. La Disposición final cuarta establece el calendario de aplicación de la Ley, que se completa en el curso 2021/2022.

Por último, la Disposición final cuarta regula la entrada en vigor de la norma.

III. Observaciones

III.A) Observaciones materiales

1. Observación de carácter general

Conforme a la regulación del Consejo Escolar del Estado, la Comisión Permanente es la ponencia de este anteproyecto de Ley. En la elaboración del Informe de la Ponencia, además de incluir valoraciones concretas sobre el articulado del anteproyecto, es conveniente incorporar aquellas observaciones generales que fijan el posicionamiento del Consejo Escolar del Estado.

El Pleno del Consejo Escolar, en reiteradas ocasiones se ha manifestado a favor del incremento de la financiación pública de la educación a través de las Propuestas de mejora formuladas en los Informes sobre el Sistema Educativo por lo que resulta congruente que la Ponencia incluya esa iniciativa en su informe.

Por todo lo anterior, se propone incluir la siguiente observación:

"Observación general.

Como reiteradamente ha expresado el Consejo Escolar del Estado nuestro sistema educativo necesita una mejor financiación pública.



El Anteproyecto que informamos, además de tener que incorporar una memoria económica que no nos ha sido facilitada, debiera incluir un compromiso explícito de incremento del gasto público en educación -que tanto para la comunidad educativa como para la sociedad es una auténtica inversión- teniendo en cuenta el coste de impartición de enseñanzas de calidad, hasta llegar, al menos y en el plazo de implantación de la reforma, a la media de gasto público existente en los países de la Unión Europea. Esta es una condición necesaria para mejorar la calidad de nuestro sistema educativo profundizando en las medidas de inclusión y de atención a la diversidad.

Esta demanda de financiación incorpora, como no puede ser de otra forma, la exigencia a los poderes públicos y a la comunidad educativa de gestionar esos recursos con eficiencia y atendiendo al mejor cumplimiento de la finalidad de la educación."

2. A la Exposición de Motivos la LOE

El Anteproyecto de Ley modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), incluyéndose en el proyecto una Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley, pero no una Exposición de Motivos de la LOE original adecuada a la nueva LOE resultante de la reforma que se opera con el Anteproyecto. La consecuencia es que la LOE resultante tendrá una Exposición de Motivos con el texto original de la LOE, ya que el mismo no ha sido modificado desde 2006, a pesar de que el contenido de la Ley sí lo ha sido en diversas ocasiones.

Aunque la Exposición de Motivos original de la LOE podría en buena medida armonizarse con el texto resultante de la reforma realizada con el Anteproyecto de Ley Orgánica, lo cierto es que existen determinadas figuras, nociones y contenidos en la Exposición de Motivos de la LOE original que deberían adaptarse al contenido de la nueva Ley resultante de la modificación que ahora se realiza.

Se sugiere revisar la Exposición de Motivos de la LOE original y adaptar convenientemente su contenido al nuevo texto que va a resultar con la reforma que ahora se produce, suprimiendo algunas referencias que ya no se encontrarán vigentes o han trasformado su significado y añadiendo otras citas sobre nuevos aspectos. A modo de ejemplo cabe referir, entre otros, los siguientes extremos: programas de diversificación curricular, materia de educación para la ciudadanía, denominación del Instituto de Evaluación, Formación Profesional Básica, Programas de cualificación profesional inicial, referencias a ciclos formativos de Formación Profesional, programas de mejora de oportunidades, obtención del título de Bachiller, así como el ajuste de la parte final de la Ley y algunos principios que pueden quedar reforzados con su aplicación.



3. A la Exposición de Motivos. Página 2, Línea 14

Entendemos que los juicios de valor, aunque es cierta la mayoritaria oposición de sectores de la sociedad, aunque legítima, están fuera de lo que debiera ser la redacción de un proyecto de Ley Orgánica.

Por ello, se sugiere modificar el párrafo siguiente:

"A comienzos del siglo XXI la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación (LOCE) proclamaba desde su título el propósito de lograr una educación de calidad, planteando una serie de medidas que fueron objeto de polémica y discusión. Desde esos años, la sociedad española ha asumido de modo decidido que es necesario mejorar la calidad de la educación, pero también que la calidad y la equidad son dos principios indisociables, como han señalado las más importantes evaluaciones internacionales".

Haciéndose constar en los términos que se indican a continuación:

"A comienzos del siglo XXI la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación (LOCE) proclamaba desde su título el propósito de lograr una educación de calidad pero también que la calidad y la equidad son dos principios indisociables, como han señalado las más importantes evaluaciones internacionales".

4. A la Exposición de Motivos. Página 8, Línea 24.

Profundizando en el derecho a la atención a la diversidad, el sistema educativo debe hacer especial hincapiés en la compensación de las desigualdades sociales, para garantizar la inclusión educativa de todo el alumnado, independientemente de sus condiciones de partida.

Se propone completar la mención del principio de atención a la diversidad haciendo constar asimismo:

"[...] y de compensación de las desigualdades socioeconómicas de acceso al conocimiento [...]"

5. A la Exposición de Motivos. Página 8, Línea 25

El término "oportunidades", creemos que hace recaer sobre el alumnado el peso de esta necesidad de hacer algo diferente al resto de sus compañeros o compañeras. Parece que es el alumno/a quien ha perdido las "oportunidades" que se le han dado y se hace necesario que las recupere con este programa. En un contexto de enseñanza básica y obligatoria el



objetivo es que el alumnado, todo el alumnado consiga el nivel de competencia necesario para titular, y ello se puede hacer y se debe hacer desde el principio de atención a la diversidad de todas las personas (todos y todas somos diversos) y en este sentido se propone que la denominación de Diversificación curricular define mejor este concepto de diversidad, puesto que en el fondo todos y todas las alumnas se acercan al currículo de un modo diverso.

Se propone cambiar la expresión "Programa de mejora de oportunidades" por la denominación de "Programas de diversificación curricular".

6. A la Exposición de Motivos. Página 11. Línea 25

Puesto que una gran parte del fracaso educativo que se ve en estas enseñanzas proviene, precisamente de esto: el alumnado pasa de 4º de ESO, en que ha tenido toda clase de atención educativa, a un 1º de Ciclo Formativo de Grado medio en el que no tiene ninguna y esto ocurre de junio a septiembre.

Por ello se propone incluir el siguiente texto en la Exposición de Motivos:

"Haciéndonos eco del necesario impulso a la implantación de medidas educativas de atención a la diversidad, se cree necesario que se refuerzen estas medidas para todo el alumnado, al menos en el primer curso de los ciclos formativos de grado medio".

7. A la Exposición de Motivos. Página 13

La dirección de los centros públicos es una asignatura pendiente de nuestro sistema educativo: no hay un modelo definido, coherente y consensuado. No se observa voluntad de cambio ni de mejora, ya que las propuestas al respecto de organismos tanto nacionales como internacionales son sistemáticamente olvidadas frente a otras propuestas, ya ensayadas, que se han relevado poco solventes, por no decir fracasadas.

Se propone incluir en la página 13, antes del último párrafo, el siguiente texto:

"En la actualidad, la importancia de la dirección escolar es una de las cuestiones que parece situarse fuera del debate y de la controversia. No existe investigación, evaluación o práctica que sea capaz de negar esta evidencia. La importancia de la dirección ha sido resaltada por numerosos estudios entre los que destaca el informe de la OCDE de 2009 "Mejorar el liderazgo escolar". En consecuencia, debe ser una prioridad de la política educativa contar con direcciones estables en los centros educativos públicos, que puedan trabajar con proyectos y programas de forma coherente y consistente en el tiempo en forma de proyectos estratégicos, de tal manera que se propicie la mejora de la intervención educativa del profesorado y con ella la mejora de los resultados del alumnado.



Esta Ley entiende que el papel de la dirección es muy relevante en los centros educativos ya que por medio del liderazgo pedagógico, estratégico y distribuido, es posible que la escuela dé la mejor respuesta educativa posible a cada alumno y grupo de alumnos por medio de la intervención del profesorado y por medio de la organización escolar, y de esta forma lograr el éxito de todos. Esta afirmación resume varias de las evidencias que se han puesto de manifiesto después de muchos años de práctica reflexiva, de evaluación y de investigación. En coherencia con la importancia de las exigencias hacia los directivos escolares, las Administraciones educativas tendrán una especial consideración hacia su labor, mediante la formación especializada, el ejercicio de la autonomía, la evaluación y el posterior reconocimiento”.

8. A la Exposición de Motivos. Página 13. Línea 30

Es un gran error plantear la posibilidad de ampliar el calendario escolar en aplicación de la autonomía de los centros. Todos sabemos que esta circunstancia introduce una variable de desigualdad entre los centros públicos y concertados y que la conciliación familiar y laboral debe ser responsabilidad de toda la sociedad y no sólo del sistema educativo. La autonomía de los centros ha de ser potenciada, pero en ningún caso esta autonomía puede dar lugar a la modificación de calendarios, horas lectivas y otras cuestiones estructurales

Por todo lo anterior se propone modificar el párrafo indicado de la Exposición de Motivos (Página 13, línea 30) suprimiendo la siguiente expresión:

“[...] o ampliación del calendario escolar o del horario lectivo de áreas o materias [...]”

9. A la Exposición de Motivos

En la actualidad la inversión educativa de España se sitúa escasamente en el 4% del PIB, mientras que la media de los países de nuestro entorno está en el 5% y en algún caso, por encima de este porcentaje. Es por ello, que se requiere el suficiente compromiso inversor, tanto para poder desarrollar las medidas educativas que se proponen en este documento como para alinear nuestra inversión educativa con el resto de países de nuestro ámbito. Se considera que esta inversión debiera ser de, al menos, el 5,5% del PIB al finalizar el proceso de implantación.

Se sugiere la incorporación del siguiente párrafo al final de la Exposición de Motivos:

“Por último señalar, que para hacer efectivas todas las medidas que se enumeran en este documento y todas aquellas otras que fuese necesario implementar, para situar a nuestro sistema educativo en el rango de la inversión educativa de los países de nuestro entorno; esta ley irá acompañada de la correspondiente Ley de Financiación del Sistema



Educativo, en la que se recogerá el compromiso de financiación de al menos, el 5,5% del PIB, al finalizar su proceso de implantación”

10. Al Artículo Único, apartado Uno

La reforma pretende apoyarse en lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989, en la misma se reconoce la importancia básica de la familia, sin embargo el texto legal, reconociendo el interés superior del niño, parece centrarse únicamente en la obligación del Estado para asegurarles sus derechos. Parece olvidar que el Estado, para cumplir con sus obligaciones debe estar al servicio y tener en cuenta por tanto a las familias.

Por ello se propone modificar el siguiente párrafo, añadiendo el texto que se indica:

“a) El cumplimiento efectivo de los derechos de la infancia según lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, ratificada el 30 de noviembre de 1990 y sus Protocolos facultativos, reconociendo el interés superior del niño, su derecho a la educación y la obligación del Estado a asegurarles sus derechos y dar el apoyo necesario a las familias, espacio necesario para su pleno y armonioso desarrollo, para que estas puedan asumir plenamente sus responsabilidades.”

11. Al Artículo Único, apartado Dos

En la modificación de la LOE se pretende establecer de forma genérica los instrumentos con los que contará el sistema educativo para regular su actividad. En este caso, se propone mantener los ya existentes para no dejar al legislador la capacidad en cada momento de regular la existencia de los mismos y además se añade el punto f) para poder aumentar el margen de instrumentos posibles, elemento que se pretendía conseguir con la modificación propuesta inicialmente.

Por ello se sugiere la modificación del artículo 2.3 en el siguiente sentido:

“3. Para la consecución de los fines previstos en el artículo 2, el Sistema Educativo Español contará, entre otros, con los siguientes instrumentos:

- a) El Consejo Escolar del Estado, como órgano de participación de la comunidad educativa en la programación general de la enseñanza y de asesoramiento al Gobierno.*
- b) La Conferencia Sectorial de Educación, como órgano de cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas.*



- c) Las mesas sectoriales de negociación de la enseñanza pública y de la enseñanza concertada que se constituyan.
- d) El Sistema de Información Educativa.
- e) El Sistema Estatal de Becas y Ayudas al Estudio, como garantía de la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación.
- f) Cualquier otro organismo creado para tal fin contemplado en la normativa educativa vigente."

12. Al Artículo Único, apartado Cinco

En el artículo 6 bis, apartado 1, de la LOE, que se modifica, se hacen constar diversos aspectos que se atribuyen al Gobierno. Dado que sería necesaria una coordinación para evitar en la medida de lo posible desigualdades entre Comunidades Autónomas, se propone incluir el siguiente punto:

"Coordinación de las políticas educativas de las diferentes Comunidades Autónomas con el fin de garantizar una homogeneización en todo el Estado español".

13. Al Artículo Único, apartado Seis

Con el fin de cumplir el art. 158.1 de la Constitución Española, se propone una nueva redacción del artículo 9 de la LOE, con el siguiente texto:

"Artículo 9. Programas de cooperación territorial y compensación de las desigualdades territoriales"

"9.1. El Estado promoverá programas de compensación de las desigualdades territoriales y programas de cooperación territorial con el fin de garantizar unas condiciones básicas en el acceso al derecho a la educación por todos los ciudadanos, independientemente de su territorio de residencia, y de alcanzar los objetivos educativos de carácter general, reforzar las competencias básicas de los estudiantes, favorecer el conocimiento y aprecio por parte de los alumnos de la riqueza cultural y lingüística de las distintas Comunidades Autónomas y contribuir a la solidaridad interterritorial, a la garantía de un nivel mínimo -no inferior al 80% de la media- en el acceso y la prestación del servicio público educativo y al equilibrio territorial en la compensación de las desigualdades.

9.2 "Los programas a los que se refiere este artículo se financiarán con cargo a los fondos previstos específicamente para la consecución de los objetivos de esta ley y



podrán llevarse a cabo mediante convenios o acuerdos entre las diferentes Administraciones o con instituciones y entidades a las que corresponda su ejecución. Para determinar el nivel de prestación del servicio público educativo se tendrá en cuenta el sistema de indicadores elaborado por el Gobierno y las Administraciones educativas al que se hace referencia en el art. 143."

14. Al artículo Único, apartado Nueve

Dentro de la materia "valores cívicos y éticos" tienen cabida perfectamente contenidos relacionados con el fomento de la ciudadanía activa, contenidos que no se anuncian en ninguna otra parte del anteproyecto y que resultan de especial interés para la formación integral del estudiante.

Por ello se sugiere modificar el siguiente punto:

"3. A las áreas incluidas en el apartado anterior, se añadirá en alguno de los cursos del tercer ciclo la Educación en valores cívicos y éticos. En dicha área se prestará especial atención al conocimiento y respeto de los Derechos Humanos y de la Infancia y a la igualdad entre hombres y mujeres y al fomento del espíritu crítico y la ciudadanía activa".

15. Al Artículo Único, apartado Diez

Todo el alumnado tiene capacidades, aunque sean diferentes unas de otras. En definitiva el término usual sería el de "alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo".

16. Al Artículo Único, apartado Diez

Asimismo y dada la necesidad de dotar de todos los recursos humanos, materiales y pedagógicos para que todo el alumnado disfrute del derecho a la educación y consiga el éxito escolar. Se propone la redacción siguiente para el apartado 5 del artículo 19 de la LOE:

"5. Se establecerán medidas de flexibilización, y alternativas metodológicas en la enseñanza y evaluación de la lengua extranjera para el alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, en especial para aquél que presenta dificultades en su expresión oral.

Será obligatorio dotar de un apoyo educativo específico, habilitando los recursos educativos necesarios."



17. Al Artículo Único, apartado Once

Los centros educativos han de tener la suficiente autonomía para elaborar sus planes de refuerzo y profundización y las Administraciones educativas han de facilitar los recursos humanos y materiales para que los centros docentes puedan potenciar dichos planes. Por lo que se sugiere modificar el 20, apartado 2, de la LOE de la forma siguiente:

"2. Las Administraciones educativas dotarán de los recursos humanos y materiales suficientes para que los centros docentes puedan elaborar planes de refuerzo y de profundización que permitan mejorar el nivel competencial del alumnado que lo requiera".

18. Al Artículo Único, apartado Quince

En este apartado se modifica el artículo 24 de la LOE que regula la organización de los cursos primero a tercero de la Educación Secundaria Obligatoria.

En el apartado 3 de este artículo 24 se establece lo siguiente:

"3. En algún curso de la etapa todos los alumnos y alumnas cursarán la materia de Educación en valores cívicos y éticos, en la que se prestará especial atención al conocimiento y respeto de los Derechos Humanos y de la Infancia y a la igualdad entre hombres y mujeres."

Como se afirma en la Exposición de Motivos, cabe interpretar que, al regular el artículo 24 de la LOE la organización de los tres primeros cursos de ESO, la mención de "En algún curso de la etapa" se está refiriendo a alguno de los tres cursos considerados.

Se sugiere sustituir la expresión "*En algún curso de la etapa [...]*" por la expresión "*En alguno de los tres primeros cursos [...]*".

19. Al Artículo Único, apartado Dieciocho

Los programas de mejora de oportunidades se establecen para aquellos alumnos que tienen dificultades para terminar la ESO y deben orientar su formación hacia una formación más práctica. En este sentido la medida puede "llegar tarde" si sólo se permite participar en ellos al alumnado que ya haya repetido una vez durante la etapa. Se propone añadir una situación excepcional para poder cursar este tipo de formación sin necesidad de existencia de repetición.

Se propone la siguiente redacción para el artículo 27, apartado 2 de la LOE:



Al finalizar el segundo curso, quienes no estén en condiciones de promocionar a tercero y hayan repetido ya una vez en Educación Secundaria Obligatoria o, de forma excepcional, hayan agotado todos los mecanismos de refuerzo educativo y previo informe del equipo docente, podrán incorporarse, una vez oído el propio alumno o alumna y sus padres, madres o tutores legales, a un programa de mejora de oportunidades, tras la oportuna evaluación”.

20. Al Artículo Único, apartado Diecinueve

Con el fin de dar mayor claridad y la importancia debida a las materias instrumentales, se recomienda la redacción siguiente del artículo 28.3 de la LOE:

“3. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, los alumnos y alumnas promocionarán de curso cuando hayan alcanzado los objetivos de las materias cursadas o tengan evaluación negativa en dos materias como máximo, siempre que no sean simultáneamente Matemáticas y Lengua Castellana y Literatura, y si la hubiera lengua cooficial, y repetirán curso cuando tengan evaluación negativa en tres o más materias”

21. Al Artículo Único, Apartado Diecinueve

La idea que se desprende del texto es que la superación de la prueba conducirá a la titulación, la redacción actual no lo clarifica suficiente. Se propone el texto siguiente para el artículo 28.8 de la LOE:

“8. Quienes al finalizar el cuarto curso de educación secundaria obligatoria no hayan obtenido la titulación establecida en el artículo 31.1 de esta Ley podrán realizar una prueba extraordinaria de las materias que no hayan superado. La superación de dicha prueba conducirá a la titulación en Educación Secundaria obligatoria.”

22. Al Artículo Único, Apartado Veinte

Por la importancia y el rigor que deben tener las evaluaciones de diagnóstico, el diseño de las mismas debe ser competencia del Ministerio de Educación y Formación Profesional, oídas las CCAA., si bien su aplicación debe ser competencia de estas últimas.

Se propone añadir al final del primer párrafo del Artículo 29 de la LOE el texto siguiente:

“[...] El diseño de estas pruebas de diagnóstico, así como su contenido, características y criterios de evaluación serán establecidos por el Ministerio de Educación y Formación Profesional, previa consulta a las Administraciones educativas [...].”



23. Al Artículo Único, Apartado Veintiuno

Se señala que si se superan las enseñanzas de FP Básica se obtiene el título en ESO. Si no se alcanzan los objetivos de la ESO se otorga certificado académico de Unidades de Competencia del Catálogo y, si lo solicitan, Certificado de profesionalidad.

Posteriormente en el Apartado Treintaiuno el Art. 41.2 se habla de 'título Profesional Básico' para el acceso a la formación profesional de grado medio. También en el artículo 44.1 sobre títulos y convalidaciones se regula el título Profesional Básico.

Se aprecia incongruencia entre el artículo 30 y los otros dos citados. Si hay un título Profesional Básico habría que mencionarlo también en el artículo 30 además del título de Graduado en ESO.

24. Al Artículo Único, Apartado Veintiuno

Parece lógico que se tenga que escuchar la opinión del estudiante en el proceso de acceso a la FP Básica dada la relevancia que tiene esta opción para el futuro del mismo.

Se recomienda estudiar la siguiente redacción en el artículo 30.1 de la LOE:

"El equipo docente podrá proponer a padres, madres o tutores legales y en su caso, a los alumnos/as, en su caso a través del consejo orientador, la incorporación [...]"

25. Al apartado Veinticuatro

El apartado Veinticuatro modifica el artículo 34 de la LOE, que regula la organización general del Bachillerato.

En la nueva redacción del artículo 34.6 se enumeran las materias comunes del Bachillerato. En el apartado 3 de este mismo artículo 34, se indica que el Gobierno debe establecer la estructura de las modalidades de Bachillerato, las materias específicas de cada modalidad y el número de materias que debe cursar el alumnado.

Se debe reflexionar sobre la conveniencia de que la estructura básica del Bachillerato, así como las materias comunes y específicas que deberán cursar los alumnos y alumnas en cada uno de los cursos del mismo se debe caracterizar por su estabilidad legislativa y grado de homogeneidad necesario, sin perjuicio de las competencia que, en relación a la normativa básica de las asignaturas, apruebe el Gobierno, y respetando las competencias propias que al respecto correspondan a las comunidades autónomas. Dicha estabilidad se hace aún más precisa teniendo presente que el alumnado que desee acceder a la Universidad deberá superar la prueba de acceso que se regula en el artículo 38 del Anteproyecto, en el marco del distrito universitario único.



26. Al Artículo Único, Apartado Veinticuatro

Dada la complejidad del mundo actual se hace necesario que todo el alumnado adquiera los conocimientos imprescindibles que le permitan entender esa complejidad.

Por dicha razón, se recomienda incluir "Historia del Mundo Contemporáneo" como materia común en todas las modalidades del Bachillerato.

27. Al Artículo Único, Apartado Treinta

Se integran en la FP los cursos de especialización previstos en el artículo 27.1 del RD 1147/2012 de ordenación de la FP. Se propone la mejora de redacción en la siguiente forma:

"3. La Formación Profesional en el sistema educativo comprende los ciclos de Formación Profesional Básica, de grado medio y de grado superior, así como los cursos de especialización para quienes ya dispongan de un título de formación profesional. Todos ellos tendrán una organización modular, de duración variable, que integre los contenidos [...]"

28. Al Artículo Único, apartado Treinta y uno

Del artículo 41.2, párrafo tercero, de la LOE, según la redacción de este apartado Treinta y Uno, parece que quien está en posesión del título de técnico se tiene que presentar a la Prueba de acceso (lo cual está en contradicción con las líneas 28 a 31 de la página 33: [.... Asimismo, podrán cursar estas enseñanzas, en las condiciones que fije el Gobierno, oídas las Administraciones educativas, quienes estén en posesión del título de grado medio.]"

Se recomienda suprimir del artículo 41.2, párrafo tercero, el texto siguiente:

"[...] o dieciocho si se acredita estar en posesión de un título de Técnico relacionado con aquél al que se desea acceder.]"

29. Al Artículo Único, apartado Cuarenta y dos

La problemática realidad del mundo rural de nuestro país, hace de las escuelas rurales un elemento de primer orden en su desarrollo y mantenimiento.

Se recomienda incluir en el artículo 82 de la LOE un apartado 4, donde se abordasen los siguientes aspectos:

- *Inclusión en todo el ámbito legislativo del concepto de "ruralidad" como un elemento de garantía contra las desigualdades, no sólo educativas, sino también sociales, económicas y demográficas en las que se ve inmerso el 85% de nuestro territorio.*



- *Compromiso firme por parte de las Administraciones educativas de financiación suficiente y estable de la escuela rural.*
- *Generosidad por parte de las Administraciones Educativas a la hora de plantearse el mantenimiento o no de una Escuela rural. En estas acciones se deben tener en cuenta otros parámetros socioeconómicos y educativos que van más allá del simple número de alumnos/as.*
- *Dotación de todos recursos necesarios, tanto humanos como materiales, que permitan salvaguardar un alto grado de calidad y equidad educativa en la Escuela rural, con especial atención al profesorado especialista.*
- *Dotación de recursos TIC adecuados (ordenadores, pizarras digitales...), que mediante conexión con banda ancha ultrarrápida, permita una conectividad a internet suficiente y fiable, que, en un contexto educativo globalizado, conecte con garantías las escuelas rurales con el mundo.*
- *Potenciación mediante incentivos (reconocimiento en los concursos de traslados, prioridad para ocupar determinados puestos educativos, liberación de horario lectivo para asistir a actividades de formación permanente, complementos en el sueldo...), de la permanencia del profesorado en las Escuelas rurales.*
- *Formación específica al alumnado del grado de Magisterio en las peculiaridades de los procesos educativos que se desarrollan en las Escuelas rurales.*
- *Dentro de los Planes de Formación Permanente del profesorado, debe tener presencia específica la formación del profesorado de las escuelas rurales.*
- *Potenciación del carácter dinamizador que la Escuela rural ejerce, en el entorno comunitario en el que se inserta.*
- *Potenciación de la Formación Profesional en el mundo rural como garantía de empleabilidad de la población joven. Lo que redundará, sin duda, en unas mejores perspectivas vitales para esta población que contribuirán a paliar la despoblación y el envejecimiento del mundo rural*
- *En el contexto más amplio del debate sobre los tiempos educativos y sociales, se hace necesaria una profunda reflexión sobre los mismos en la escuela rural.*
- *Puesta en marcha de Observatorios de la Escuela Rural en todas las CCAA (que podrán depender de los Consejos Escolares Autonómicos).*

30. Al Artículo Único, apartado Cuarenta y tres

El apartado Cuarenta y tres asigna una nueva redacción al artículo 84 de la LOE. En el nuevo apartado 2 se regulan los denominados “criterios prioritarios” de admisión en los centros cuando no existan plazas suficiente, estableciéndose su carácter no excluyente y con el límite máximo del 30% de la puntuación máxima. En el apartado 6 se alude a la “prioridad” de la que



goza el criterio de “adscripción” de los centros en el proceso de admisión del alumnado. Finalmente, se menciona asimismo la “prioridad” en el apartado 7, para las circunstancias previstas en el mismo (movilidad forzosa de padres y traslado por violencia de género).

Con el fin de facilitar a las Administraciones educativas el coherente desarrollo de los criterios expuestos en los diversos apartados de este artículo, sería deseable clarificar lo que debe entenderse por “prioridad” y si los supuestos expuestos bajo dicha categoría en los apartados 6 y 7 siempre tienen preferencia y actúan con exclusión sobre los otros “criterios prioritarios” enumerados en el apartado 2, a los que se atribuye un límite máximo del 30%.

31. Al Artículo Único, apartado Cuarenta y tres

La LOE introdujo este criterio prioritario por ser una medida, la única, que facilita la conciliación familiar y laboral de todos los docentes y personal de administración y servicios que trabajan tanto en centros públicos como concertados. Sorprende que lo que se consideró positivo y ha sido positivo desde entonces, ahora sea una de las cuestiones que hay que eliminar con urgencia. De igual forma que a otros colectivos se les aplican criterios prioritarios para escolarizar a sus hijos, los profesionales de centros públicos y concertados también debe ser un colectivo a considerar.

Se propone añadir el texto en negrita al apartado 2 de dicho artículo:

“2. Cuando no existan plazas suficientes, el proceso de admisión se regirá por los criterios prioritarios de existencia de hermanos matriculados en el centro, padres, madres o tutores legales que trabajen en el mismo, proximidad del domicilio o lugar de trabajo [...]”

32. Al Artículo Único, apartado Cuarenta y cuatro

En este apartado se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 86 de la LOE, que regula la igualdad en la aplicación de las normas de admisión en los centros. El segundo párrafo del apartado 1 es el siguiente:

“[...] En ningún caso las características propias de un centro o de su oferta educativa, tales como las derivadas del hecho de que el centro imparta enseñanzas plurilingües, de que hubiera tenido reconocida una especialización curricular o hubiera participado en una acción destinada a fomentar la calidad, podrán suponer modificación de los criterios de admisión.”

A) Sería deseable clarificar si la enumeración indicada en este párrafo constituye una relación de casos tasados o puede ser ampliada con otros supuestos por las Administraciones educativas en su desarrollo normativo.



B) En segundo lugar, teniendo en consideración que en el Apartado Cuarenta y tres.2 se ha previsto un límite porcentual máximo en la aplicación de cada uno de los "criterios prioritarios", y con el fin de mantener las prioridades marcadas legislativamente, procedería establecer un límite máximo a los posibles criterios "no prioritarios", regulados por las Administraciones educativas en sus desarrollos normativos en la admisión del alumnado.

33. Al Artículo Único, apartado Cuarenta y cuatro

En este apartado se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 86 de la LOE, que regula la igualdad en la aplicación de las normas de admisión en los centros. El segundo párrafo del apartado 1 es el siguiente:

"[...] En ningún caso las características propias de un centro o de su oferta educativa, tales como las derivadas del hecho de que el centro imparta enseñanzas plurilingües, de que hubiera tenido reconocida una especialización curricular o hubiera participado en una acción destinada a fomentar la calidad, podrán suponer modificación de los criterios de admisión."

A) Sería deseable clarificar si la enumeración indicada en este párrafo constituye una relación de casos tasados o puede ser ampliada con otros supuestos por las Administraciones educativas en su desarrollo normativo.

B) En segundo lugar, teniendo en consideración que en el Apartado Cuarenta y tres.2 se ha previsto un límite porcentual máximo en la aplicación de cada uno de los "criterios prioritarios", y con el fin de mantener las prioridades marcadas legislativamente, procedería establecer un límite máximo a los posibles criterios "no prioritarios", regulados por las Administraciones educativas en sus desarrollos normativos en la admisión del alumnado.

34. Al artículo Único, apartado Cuarenta y cinco

Para asegurar la escolarización del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, las Administraciones deben asegurar las plazas necesarias para facilitar la incorporación de este alumnado a los centros.

Se recomienda sustituir el término "podrán", referido a las Administraciones educativas, que consta en el artículo 87, apartado 2 del Anteproyecto, por el término "deberán".

35. Al Artículo Único, apartado Cuarenta y seis

La atención de este alumnado debe ser igual en todos los centros sostenidos con fondos públicos que deberán contar con la misma dotación de docentes y de recursos materiales. Si se aumentan el número de alumnos debe aumentarse el número de profesores.



Se propone añadir un nuevo párrafo al artículo 87.2 de la LOE:

"Las administraciones educativas garantizarán, aplicando los mismos criterios en todos los centros sostenidos con fondos públicos, la dotación suficiente de personal especializado y los recursos materiales necesarios para atender adecuadamente al alumnado con necesidades educativas especiales. Del mismo modo, incrementarán la ratio profesor/aula en el caso de que se incremente el 10% del número máximo de alumnos"

36. Al Artículo Único, apartado Cuarenta y seis

El principio de inclusión educativa es clave en la planificación de la oferta para evitar lógicas segregadoras.

Se propone una nueva redacción para el artículo 109 de la LOE:

"Artículo 109. Programación de la red de centros.

- 1. En la programación de la oferta de plazas, las Administraciones educativas armonizarán las exigencias derivadas de la obligación que tienen los poderes públicos de garantizar el derecho de todos a la educación en igualdad de oportunidades y los derechos individuales de alumnos y alumnas, padres, madres y tutores legales.*
- 2. La enseñanza básica, obligatoria y gratuita, se programará por las Administraciones educativas teniendo en cuenta la oferta existente de centros públicos y privados concertados, asegurando el derecho a la educación equitativa e inclusiva y articulando el principio de participación como mecanismo idóneo para atender adecuadamente los derechos y libertades de todos los interesados. Los principios de programación, participación e inclusión son correlativos y cooperantes en la confección de la oferta que conllevará una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidades específicas de apoyo.*
- 3. Las Administraciones educativas planificarán la oferta educativa de modo que garantice la existencia de plazas públicas suficientes, especialmente en las zonas de nueva población. 4. Las Administraciones educativas deberán tener en cuenta las consignaciones presupuestarias existentes y el principio de economía y eficiencia en el uso de los recursos públicos."*

37. Al Artículo único, apartado Cuarenta y seis

En las zonas de nueva población han de ir acompañadas con las infraestructuras necesarias para atender a la población y una de las más importantes es la creación de centros públicos.



Se propone sustituir en el artículo 109.3 de la LOE, la expresión “plazas públicas” por la expresión “centros públicos”.

38. Al Artículo Único, apartado Cuarenta y nueve

La Formación Profesional Básica es una enseñanza básica, obligatoria y por lo tanto gratuita. Le corresponde como el resto de enseñanzas de estas características un concierto general como viene siendo hasta ahora.

Se propone el siguiente texto para el artículo 116, apartado 6, de la LOE:

“6. Las Administraciones educativas podrán concertar, con carácter preferente, las enseñanzas de Formación Profesional Básica que, conforme a lo previsto en la presente Ley, los centros privados concertados de educación secundaria obligatoria imparten a su alumnado. Dichos conciertos tendrán carácter general”.

39. Al Artículo Único, apartado Cincuenta y Uno

La autonomía de los centros ha de ser potenciada pero en ningún caso esta autonomía puede dar lugar a la modificación de calendarios, horas lectivas y otras cuestiones estructurales.

Se propone suprimir el texto siguiente en el artículo 120, apartado 4, de la LOE:

“[...] ampliación del calendario escolar o del horario lectivo de las áreas o materias [...]”

40. Al Artículo Único, apartado Cincuenta y uno

El término “objetivo” se utiliza de manera habitual como algo concreto a alcanzar. En el Proyecto Educativo, por el contrario, deben figurar las metas o fines que guían a la institución.

Se propone que en el artículo 121.1 de la LOE se sustituya el término “objetivos” por el término “fines”.

41. Al Artículo Único, apartado Cincuenta y dos

Mientras el Proyecto Educativo tiene vocación de perdurabilidad en la medida que refleja la identidad del centro, las líneas estratégicas son cambiantes si se quiere que sean útiles.

Se propone eliminar del artículo 121.2 de la LOE la expresión:

“[...] enmarcado en unas líneas estratégicas [...]”



42. Al Artículo Único, apartado Cincuenta y cuatro

Es incuestionable la necesidad de dotar a los centros de los recursos necesarios para desarrollar estas acciones.

Se propone incluir el texto siguiente en el primer punto del artículo 122 bis de la LOE, referido a acciones de calidad en los centros:

"[...] y dotando los recursos humanos y materiales necesarios [...]"

43. Al Artículo Único, apartado Cincuenta y seis

Los centros tienen un solo presupuesto.

Se propone cambiar en el artículo 127 l) de la LOE, que regula las competencias del Consejo Escolar del centro, el término “presupuestos” por el término “presupuesto” en singular.

44. Al Artículo Único, apartado Cincuenta y siete

El término “objetivo” se utiliza de manera habitual como algo concreto a alcanzar. En el Proyecto Educativo, por el contrario, deben figurar las metas o fines que guían a la institución.

Se propone que en el artículo 132 c) de la LOE se sustituya la expresión “[...] los objetivos del proyecto educativo del centro” por la expresión “los fines del proyecto educativo del centro”.

45. Al Artículo Único, apartado Cincuenta y ocho

El apartado Cincuenta y ocho suprime la letra c) del apartado 1 del artículo 134.

Los informes nacionales e internacionales, y sobre todo la experiencia, subrayan la necesidad de que los candidatos cuenten con una formación previa para el desarrollo de las funciones directivas. Sin menoscabo de la formación para la inducción (inicial) o la formación continua, estas ya en el ejercicio del cargo.

La segunda parte es obvia: no se puede ser buen director si no se es un buen profesor (el recíproco no es necesariamente cierto).

Por ello, se propone eliminar este artículo, en lo que respecta a la supresión de la formación previa y habilitante como requisito para optar a la dirección de los centros.

Asimismo, añadir como requisito: *“La persona candidata debe haber superado previamente una evaluación de su ejercicio profesional como directivo, o, en su defecto, como docente”*.



46. Al Artículo Único, apartado Cincuenta y nueve

En coherencia con la observación anterior, se propone la supresión del siguiente texto que consta en el artículo 135.1 de la LOE:

"[...] entre los que se incluirá la superación de un programa de formación sobre el desarrollo de la función directiva [...]"

47. Al Artículo Único, apartado Cincuenta y nueve

Dado que, sin duda, son los profesores los que mejor conocen el funcionamiento del centro y están comprometidos con el mismo, y así evitaríamos, como ha ocurrido, que sea un profesor sustituto o que se recurra a sorteos, se propone modificar este apartado 3 del artículo 135 en los siguientes términos:

"3. Corresponde a las Administraciones educativas determinar el número total de vocales de las comisiones. Al menos un tercio de los miembros de la comisión será profesorado elegido por el claustro de entre los representantes del profesorado en el Consejo Escolar y otro tercio será elegido por y entre los miembros del consejo escolar que no son profesores o profesoras".

48. Al Artículo Único, apartado Cincuenta y nueve

El Informe "Mejorar el liderazgo escolar" (2008, OCDE) señala como un elemento muy importante "la profesionalización de la selección de los directores", entendido como que esta debe ser llevada a cabo por personas cualificadas. Al menos en su representación, las Administraciones educativas deberían garantizar este extremo, cosa que no ocurre con demasiada frecuencia.

Por ello se sugiere añadir en el artículo 135.2 el siguiente texto:

"Los representantes de la Administración educativa deben poseer la cualificación necesaria o acreditar experiencia en el desempeño de labores directivas".

49. Al Artículo Único, apartado Cincuenta y nueve

El proyecto de dirección, como compromiso de actuación entre el candidato, la Comunidad educativa y la Administración, debe ponerse en valor. Debe ser una planificación estratégica a 4 años. En la actualidad resulta ser muy frecuentemente, papel mojado.

Por ello se propone la modificación de este punto (artículo 135.4 LOE) en los siguientes términos:



"4. La selección del director o directora, que tendrá en cuenta la valoración objetiva de los méritos académicos y profesionales acreditados por los aspirantes y la valoración del proyecto de dirección, que no podrá ser inferior al 50% [...]".

50. Al Artículo Único, apartado Cincuenta y nueve

Sin perjuicio de lo que se indica en la observación anterior, teniendo en consideración que la selección se realiza mediante una valoración objetiva y considerando que lo usual es realizar una valoración numérica, y extraer la media aritmética, así como utilizar mecanismos de garantía que puedan evitar que la selección se transforme en una elección encubierta, con calificaciones de cero, se propone el texto siguiente para el artículo 135.4:

"4. La selección del director o directora, que tendrá en cuenta la valoración objetiva de los méritos académicos y profesionales acreditados por los aspirantes y la valoración del proyecto de dirección, será decidida democráticamente por los miembros de la comisión, de acuerdo con los criterios establecidos por las Administraciones educativas que, en todo caso establecerán mecanismos de garantía en el funcionamiento de las comisiones de selección que eviten actuaciones arbitrarias por parte de cualquiera de sus miembros."

51. Al Artículo Único, apartado Sesenta

En un modelo educativo participativo como el que defiende, el Consejo Escolar del Centro debe ser el máximo órgano de gobierno del mismo por su carácter de representación de toda la comunidad educativa que lo compone.

Por ello se propone la inclusión del siguiente texto en el apartado 3 del artículo 136 de la LOE:

"3. El nombramiento de los directores podrá renovarse, por períodos de igual duración, previa evaluación positiva del trabajo desarrollado al final de los mismos, en la que participará la comunidad educativa a través del Consejo Escolar del centro. Los criterios y procedimientos de esta evaluación serán públicos. Las Administraciones educativas podrán fijar un límite máximo para la renovación de los mandatos."

52. Al Artículo Único, apartado Sesenta

Además del extremo indicado en la observación anterior, debe evaluarse, no solo, pero también, el logro de los objetivos planteados, por ello se sugiere añadir el siguiente texto en el apartado 3 del artículo 136 de la LOE, después de la alusión a la *"previa evaluación positiva del trabajo desarrollado al final de los mismos"*:



*"3. [...] y en la que el Proyecto de Dirección presentado debe ocupar un lugar relevante.
[...]"*

53. Al Artículo Único, apartado Sesenta y tres

Las evaluaciones de diagnóstico no son necesarias solo para los centros y para los distintos territorios, son un indicador fundamental para examinar el nivel educativo a nivel nacional, para buscar la convergencia entre las regiones y alcanzar niveles satisfactorios si los comparamos con los indicadores internacionales. Para todo ello es necesario actuaciones conjuntas y coordinadas a nivel nacional.

El artículo 144 dedicado a las evaluaciones de diagnóstico señala que se realizarán según dispongan las administraciones educativas, parecería más adecuado que hubiera una coordinación estatal en este tema y unos indicadores comunes a todo el estado español.

Con el fin de asegurar que todos los alumnos realizan evaluaciones de diagnóstico de forma homogénea y comparable, se propone modificar el apartado 1 del artículo 144 en los siguientes términos:

"Artículo 144. Evaluaciones de diagnóstico.

1. Los centros docentes realizarán una evaluación a todos sus alumnos y alumnas en cuarto curso de Educación Primaria y en segundo curso de Educación Secundaria Obligatoria, según disponga el Gobierno, previa consulta a las Administraciones educativas. La finalidad de esta evaluación será diagnóstica y en ella se comprobará al menos el grado de dominio de las destrezas, capacidades y habilidades en expresión y comprensión oral y escrita, cálculo y resolución de problemas, en relación con el grado de adquisición de la competencia en comunicación lingüística y de la competencia matemática. El equipo docente incorporará el análisis de los resultados de esta evaluación para valorar la necesidad de adoptar las medidas ordinarias o extraordinarias más adecuadas".

54. Al Artículo Único, apartado Sesenta y cuatro

Con el fin de dar garantías de cumplimiento al artículo habida cuenta de que se camina en la dirección contraria a su cumplimiento, se propone añadir un nuevo apartado, el 3, al artículo 155 de la LOE con la redacción siguiente:

"3. Para ello se elaborará en esta legislatura una Ley de Financiación del Sistema Educativo Español, que considerará también lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ley."



55. Al Artículo Único, apartado Sesenta y cinco

La responsabilidad, en coherencia con los acuerdos suscritos por el Estado español, corresponde a las respectivas autoridades religiosas.

Por ello, se propone que en la Disposición adicional segunda se añada el apartado 3 siguiente:

"3. La determinación del currículo correspondiente a la asignatura Religión será competencia de las respectivas autoridades religiosas. Las decisiones sobre utilización de libros de texto y materiales didácticos y, en su caso, la supervisión y aprobación de los mismos corresponden a las autoridades religiosas respectivas, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos suscritos con el Estado español."

56. Al Artículo Único, apartado Sesenta y seis

Las Comunidades Autónomas tienen muchos problemas para cumplir con los 175 días lectivos, por ello se propone incluir un nuevo párrafo en la Disposición adicional quinta, en los siguientes términos:

"En cualquier caso, en el cómputo del calendario escolar se incluirán los días dedicados a las evaluaciones previstas en los artículos 20.3, 21, 29 y 36 bis de esta Ley Orgánica".

57. Al Artículo Único, apartado Sesenta y siete

El modelo educativo que se defiende es un modelo inclusivo, que aúne equidad y calidad y en este sentido, todas las actuaciones que se lleven a cabo deben tener este principio como punto de referencia.

Se propone incluir el texto siguiente en la redacción del apartado 1 de la Disposición adicional vigésimo quinto de la LOE, referida a la igualdad efectiva entre hombres y mujeres:

"[...] independientemente de su género o su orientación sexual".

58. Al Artículo Único, apartado Setenta

El modelo educativo que se defiende es un modelo inclusivo, que aúne equidad y calidad y en este sentido, todas las actuaciones que se lleven a cabo deben tener estos principios como punto de referencia.

Se propone completar el apartado 2 de la Disposición adicional trigésima cuarta de la forma siguiente:

"2. Las becas y ayudas al estudio que se concedan para cursar estudios universitarios y no 16 universitarios con validez académica oficial serán inembargables en todos los



casos. *Las becas y ayudas al estudio tendrán carácter de derecho subjetivo para alumnado y familias y se eliminará el adelanto de dinero por parte de las familias.*"

59. Al Artículo Único, apartado Setenta y uno

Se debe posibilitar que se puedan contratar expertos por procedimientos distintos al ordinario.

Se propone incluir el siguiente párrafo en la redacción de la Disposición adicional trigésima séptima:

"Para cada curso escolar, las Administraciones educativas podrán excepcionalmente, mientras exista insuficiencia de personal docente con competencias lingüísticas suficientes, incorporar expertos con dominio de lenguas extranjeras, nacionales o extranjeros, como profesorado en programas bilingües o plurilingües, atendiendo a las necesidades de programación de la enseñanza para el desarrollo del plurilingüismo. Dichos expertos deberán ser habilitados por las Administraciones educativas, que determinarán los requisitos formativos y, en su caso, la experiencia que se consideren necesarios. En cualquier caso, los expertos deberán estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o el título de Grado correspondiente u otro título equivalente a efectos de docencia".

60. Al Artículo Único, apartado Setenta y dos

Se da la circunstancia negativa en algunos puntos del Estado de asignar un uso marginal a la lengua castellana, de forma que no parece la lengua oficial de todo el Estado y se incumple el artículo 3 de la Constitución Española cuando señala que todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla. Al ser la lengua castellana patrimonio común de todos los españoles no parece conveniente que la Administración Central haga delegación total de su uso vehicular en el ámbito educativo a las Administraciones autonómicas.

Se propone que la Administración del Estado fije una proporción mínima de uso de la lengua castellana en todo el Estado, como lengua oficial que es.

61. Al Artículo Único, apartado Setenta y cuatro

El modelo educativo que se defiende es un modelo inclusivo, que aúne equidad y calidad y en este sentido, todas las actuaciones que se lleven a cabo deben tener este principio como punto de referencia.

Se propone modificar en la Disposición adicional cuadragésima de la LOE la expresión "El Ministerio de Educación y Formación Profesional promoverá el préstamo gratuito de libros de texto y otros materiales curriculares [...]" por la expresión:



"El Ministerio de Educación y Formación Profesional asegurará el préstamo gratuito de libros de texto y otros materiales curriculares [...]"

62. Inclusión de una nueva Disposición adicional

Las sucesivas reformas vienen generando inestabilidad en el empleo de los docentes que cada cierto tiempo ven como sus condiciones laborales son modificadas como consecuencia de la aplicación de los nuevos currículos. Estas novedades se traducen en algunos casos en reducción de jornada y salario e incluso despidos que deben ser evitados manteniendo las condiciones laborales del profesorado en ejercicio al que se puede compensar con la dedicación a otras tareas docentes.

Se propone añadir una nueva Disposición adicional con el texto siguiente:

"Las administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para que el profesorado en ejercicio en los centros sostenidos con fondos públicos a la entrada en vigor de esta Ley no resulte perjudicado en sus condiciones laborales por la aplicación e implantación del nuevo currículo."

63. Al Artículo Único, apartado Ochenta

En la última reforma de la Ley de Universidades se incluyó la misma redacción para los estudiantes universitarios y posteriormente se aprobó el Estatuto del Estudiante Universitaria. La normativa estatal vigente en relación a deberes y derechos de los estudiantes data de 1995 y necesita de forma clara una actualización. Este Consejo viene aprobando en reiteradas ocasiones propuestas de mejora orientadas a que se recojan dichos deberes y derechos de forma unificada.

Se propone completar el artículo 6, apartado 1 de la Ley Orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación, de la con el texto que se indica a continuación:

"1. Todos los alumnos y alumnas tienen los mismos derechos y deberes, sin más distinciones que las derivadas de su edad y del nivel que estén cursando.

El Ministerio de Educación y Formación Profesional desarrollará en un plazo de 6 meses desde la entrada en vigor de dicha ley un Estatuto del Estudiante no Universitario donde se recojan los derechos y deberes de los estudiantes."

64. Al Artículo Único, apartado Ochenta, punto Siete

En este apartado se añade el artículo 31 n) de la LODE, que establece la incorporación de los Consejos Escolares de ámbito autonómico al Consejo Escolar del Estado.



Se ha cometido una equivocación al respecto, puesto que la letra "n)" fue incorporada al artículo 31 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, por la Disposición final primera, apartado 7, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), en su redacción originaria.

Se debe suprimir este punto Siete del apartado Ochenta del Anteproyecto, al estar ya incorporado a la LODE.

65. Al Artículo Único, apartado Ochenta

El Ministerio de Educación y formación profesional también dispone de competencias en materia de federaciones y confederaciones de estudiantes por lo que no solo deben aparecer las administraciones educativas como sujeto que debe favorecer dicho derecho.

Se recomienda completar el nuevo apartado del artículo 7.3 de la Ley Orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación, de la forma siguiente:

"El Ministerio de Educación y Formación Profesional y las Administraciones educativas favorecerán el ejercicio del derecho de asociación de los alumnos y alumnas, así como la formación de federaciones y confederaciones."

66. Al apartado Ochenta y uno. Al apartado Ochenta y dos

En este apartado Ochenta y uno se modifica la Disposición final quinta de la LOE, donde se regula el título competencial para dictar la Ley. En el Apartado Ochenta y dos se modifica la Disposición final séptima, sobre el carácter de Ley Orgánica de la Ley.

En la relación de normas que quedan excluidas de la condición de norma básica se encuentra el Artículo 67.6. Dicho artículo tampoco se incluye con la condición de Ley Orgánica en el Apartado Ochenta y dos.

Este apartado no ha sido modificado por el Anteproyecto. Su redacción vigente se mantiene y trata sobre la garantía a la población reclusa para su acceso a las enseñanzas de adultos.

Parece razonable que se le reconozca tanto ~~su~~ la condición de norma básica, como el carácter de Ley Orgánica del precepto afectado, al tener efectos sobre el derecho a la educación y al acceso a la enseñanza de la población reclusa.

67. Incluir una nueva Disposición transitoria sexta

Los elementos indicados en el texto que se propone en esta observación son necesarios para garantizar la igualdad de oportunidades, la mejora de los rendimientos escolares y luchar contra el abandono escolar, que, además, se han resentido con la política de recortes.



Por ello, se propone añadir una nueva Disposición transitoria sexta con el texto siguiente:

"Antes de la finalización del curso 2019-2020 se reglamentarán las actuaciones previstas en los capítulos I y II del Título II de la LOE sobre la Equidad en la Educación y, más concreto, los que se refieren a los artículos 71.2, 72, 74.5, 75, 78.2, 79.1, 80, 81.2 y 84.1, que están pendientes de desarrollo. En el curso siguiente las Administraciones Educativas concretarán las cuestiones que consideren oportunas dentro de sus competencias en su ámbito de actuación".

III.B) Observaciones de Técnica Normativa

68. Al Artículo Único, apartado Setenta y Dos

En este apartado se modifican los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 de la Disposición adicional trigésima octava de la LOE que trata sobre la Lengua Castellana, Lenguas Cooficiales y Lenguas que gocen de protección legal, según aparece en su enunciado.

Al respecto, hay que indicar que la redacción vigente de la Disposición adicional mencionada posee 6 apartados, por lo que, en principio, si se modifican los 5 primeros apartados, permanecería en vigor el apartado 6.

No obstante, parece que se ha cometido un error sobre este aspecto, ya que el contenido del vigente apartado 6 se reproduce, adaptado, en el apartado 5 del Anteproyecto.

Debería revisarse este aspecto y, posiblemente, modificar el enunciado de este apartado Setenta y Dos, al afectar la modificación a toda la Disposición adicional trigésima octava de la LOE.

69. Al Artículo Único, apartado Ochenta, punto Nueve

De acuerdo con las previsiones de las Directrices 32 y 33 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, que aprueba las Directrices de Técnica Normativa, en la enumeración de los integrantes del Consejo Escolar de los centros privados concertados sería preferible utilizar letras para su ordenación, como se ha realizado en otros casos similares del Anteproyecto.

70. Al Artículo Único, apartado Ochenta, punto Diez

En este punto se modifican los apartados c), d), f) y m) del artículo 57 de la LODE.

Se sugiere modificar asimismo la letra n) del artículo 57 de la LODE, ya que su contenido es en parte coincidente con algunos aspectos de la letra m) que se ha modificado, **como se aprecia** seguidamente:



Texto del Artículo 57 m) Anteproyecto: "Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro, la igualdad entre hombres y mujeres y la resolución pacífica de conflictos en todos los ámbitos de la vida personal, familiar y social."

Texto del Artículo 57 n) LODE vigente: "Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro, la igualdad entre hombres y mujeres, la igualdad de trato y la no discriminación por las causas a las que se refiere el artículo 84.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, la resolución pacífica de conflictos, y la prevención de la violencia de género."

71. Al Artículo Único, apartado Ochenta y tres

En este apartado del Anteproyecto se introduce una nueva Disposición final novena en la LOE bajo el encabezamiento "Denominación de los títulos"

Se sugiere asignar una numeración diferente a esta Disposición Adicional, ya que en la LOE vigente la última Disposición final es la "Octava" y es la que trata de la entrada en vigor de la Ley, la cual debe constar en último lugar (Directriz nº 42 f), Acuerdo del Consejo de Ministros 22 de julio de 2018, Directrices de Técnica Normativa).

III.C) Errores

72. Al Artículo Único, apartado Ochenta y uno

En este apartado se modifica la Disposición final quinta de la LOE, donde se regula el título competencial para dictar la Ley. En la relación de normas que quedan excluidas de la condición de norma básica se han observado algunas citas que convendría revisar, según se indica seguidamente:

- Artículo 22.8: El artículo 22 LOE no ha sido modificado y su redacción actual únicamente tiene 7 apartados.
- Artículo 31.5: El artículo 31, según la modificación operada por el Apartado Veintidós, posee únicamente 4 apartados.

73. Al Artículo Único, apartado Ochenta y dos

En este apartado se regula la Disposición final séptima que trata sobre el carácter de Ley básica de la LOE. En la relación de artículos y Disposiciones que constan en este apartado se presentan los siguientes problemas:

- Artículo 23 bis: Este artículo ha sido suprimido por el apartado 14 del Anteproyecto.



- Artículo 84.8 y 84.9: Estos apartados han sido suprimidos del artículo 84, según la modificación realizada por el apartado Cuarenta y tres del Anteproyecto.

74. A la Disposición transitoria tercera

En esta Disposición se regula la obtención del Título de Educación Secundaria Obligatoria en programas de Formación Profesional Básica. En la misma se cita "el apartado 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación".

Hay que indicar que el artículo 42.4 de la LOE ha sido modificado por el Apartado Treinta y dos del Anteproyecto y ya no regula los bloques de los ciclos de Formación Profesional Básica.

Se debe adaptar esta referencia posiblemente al nuevo artículo 30 de la LOE, donde se encuentran regulados estos bloques de contenidos de los ciclos de Formación Profesional Básica (Apartado Veintiuno del Anteproyecto).

75. A la Disposición transitoria quinta

Esta Disposición transitoria quinta comienza de la forma siguiente:

"Los centros que atiendan a niños menores de cero a dos años inclusive [...]"

Parece que se ha cometido un error expresivo que debería ser subsanado.

Madrid, a 10 diciembre de 2018